

DR 03 12

Historia del Derecho Español, tema quinto, el derecho romano en España. El derecho romano constituye, sin duda, el acontecimiento más grande de la historia universal del derecho y uno de los más grandes de la historia en general. Es el punto culminante de la más alta expresión del orden jurídico.

Por ello, conocer todos los factores históricos que se sucedieron en la incorporación de España, España, al mundo romano, es uno de los puntos esenciales de nuestra civilización y sobre todo de nuestra cultura jurídica. En las explicaciones complementarias de las unidades didácticas, se ofrece un esquema de las etapas de la dominación romana en la península. Interesa, además, destacar las fechas culminantes del proceso de romanización jurídica de la península.

Primero, la división provincial. Segundo, la concesión de latinidad hecha por Vespasiano en el año 73 o 74. Y tercero, la concesión de ciudadanía hecha por Antonino Caracalla a todos los súbditos del imperio excepto a los dediticios.

Latinidad y ciudadanía son dos conceptos que se estudian en la asignatura de derecho y que tienen trascendencia en la historia del derecho español. El primero viene a significar un acceso restringido a la ciudadanía y ésta, la participación en la plenitud de derecho. La latinidad lleva consigo la organización romana de la ciudad y consecuencia de ello es la aparición de una serie de leyes municipales.

La ley municipal, en sentido amplio, es derecho provincial, pero hay que distinguir. El derecho provincial es una consecuencia de la concesión de la exención en distintos grados del mismo derecho romano. Esta concesión, fuera de Roma, tiene distintos grados.

Unas veces es el mismo derecho civil romano. Cuando se trata de una colonia de ciudadanos, se organizan las ciudades como si fueran la propia Roma. Estas colonias estaban integradas por soldados latinos licenciados con ciudadanía.

Eran colonias de ciudadanos, de latinos. César y Octavio Augusto fundaron numerosas colonias con los soldados romanos que les debían fidelidad. Fidelidad que había de tener gran importancia en la formación del derecho municipal.

La colonia romana recibía una ley propia que contenía su derecho civil. Hemos conocido la idea del derecho municipal romano, pero ¿se conserva alguna ley municipal relativa a España? No sólo se conserva alguna ley romana relativa a España, sino que puede decirse que prácticamente las únicas leyes romanas de ámbito municipal que se conservan son españolas. Así, la Lex de Urso, la Lex de Salpensa y la Lex de Malaca.

La primera es una ley de colonia y las otras dos son leyes para municipios. Un típico ejemplo lo tenemos en la Lex de Urso, ciudad indígena adicta como tantas otras ciudades de la Bética, al bando pompeiano y sobre la que se crea una colonia, a propuesta de Julio César. Después de

haber sido destruida la ciudad, según parece en las luchas entre César y Pompeyo, fue deducida una colonia de ciudadanos romanos procedentes del proletariado urbano, Colonia Genitiva Julia, en virtud de una ley general propuesta por Antonio a instigación de Julio César.

Y después de una consulta al Senado y a la plebe, se dictó el correspondiente Senado Consulto y el plebiscito para dicha colonia. Perteneció a las colonias transmarinas entre las que César distribuyó 80.000 ciudadanos. De su fundador tomó su nombre el nombre de Colonia Genitiva Julia, con alusión a la diosa Venus Génatrix, protectora de la gens Julia a que pertenecía el dictador.

No conocemos ninguno de los actos fundacionales, sino únicamente la Lex Julia en la que interviene el pueblo y que debió de ser dada por el magistrado romano encargado de organizar la colonia. Alguno de sus capítulos procede de la Lex Julia Agraria, atribuida a Julio César y de la que solo se conocen tres artículos. Álvaro Dors distingue tres momentos en la confección de la Lex de Urso.

Primero, la redacción del proyecto, debido a César. Segundo, la datio de la ley o promulgación, debida a Marco Antonio. Y tercero, la inscripción en las tablas de Urso.

La tesis de Dors es que la Lex Ursonensis, como también se la puede llamar, procede probablemente del conjunto de proyectos legislativos que se hallaban sin terminar en el archivo de César y que, al ser este asesinado, Marco Antonio promulgó precipitadamente. Sería el año 44. Los fragmentos conservados de la Lex de Urso se ocupan del procedimiento judicial, de la organización político-administrativa de la colonia.

Cargos públicos, impuestos, multas, sacerdotes de la colonia y suministros para el culto y las fiestas públicas. La Lex Ursonensis, desde la aparición de los primeros fragmentos, atrajo la atención de los especialistas y fue reiteradamente editada y comentada. Leyes de municipios.

Otra forma de crearse el derecho romano aplicado a España es el derecho municipal, como hemos dicho. La colonia está constituida por romanos o latinos. En cambio, el municipio no es sino una ciudad indígena que recibe leyes.

A algunos particulares se les concedía la ciudadanía de la misma manera que a algunas ciudades se les concedía el derecho romano. Entonces se les llamaba municipios porque aceptaban la nueva carga. La penetración de este derecho civil municipal recibió un gran impulso con la decisión de Vespasiano a que se ha hecho referencia.

En virtud de dicha concesión, muchas ciudades recibieron el derecho romano y se organizaron como Roma y, de la misma manera que a la colonia, se les dieron leyes especiales. Tal es el caso de Malaca y Salpensa. Las leyes municipales se caracterizan por ser *leges datae*, o sea, que no habían seguido por su promulgación el ceremonial solemne propio del *arrogatio* del pueblo, sino que habían sido dadas por los magistrados.

El crear derecho ha pasado a ser cosa propia de ellos. Es decir, que las *leges datae* no eran votadas directamente por los comicios, como ocurría con las *leges rogatae*, sino que eran dadas

por un magistrado, el cual estaba autorizado para hacerlo por una *lex comicial*. En este sentido, las *lejes datae* procedían indirectamente de los comicios.

Cuando a principios del imperio cesó la actividad legislativa del comicio, las *lejes datae* perduraron como actos legislativos puramente imperiales, en dos casos. Uno, para la concesión de la ciudadanía a los veteranos licenciados del ejército, y otro, como *lejes datae*, a las colonias y municipios. Las disposiciones legales por las que se reglamenta la organización de los municipios y colonias revisten esta forma porque las *lejes datae* suponen un régimen estable y no limitado a la duración de una magistratura, a diferencia de los *edicta*, que con el mismo fin podían dar los emperadores.

Sin duda alguna, por estos importantes monumentos, las tablas de las tres *lejes datae* y las *lejes rogatae*, que se conservan en España, Osuna, Salpensa y Malaca, es por lo que la epigrafía jurídica romana ocupa un lugar excepcional, ya que nada parecido y de tan alto interés para la historia jurídica puede ofrecer la epigrafía de ninguna otra provincia del imperio. Estos restos españoles sólo pueden compararse con otros parecidos de la misma Italia, pero, en muchos aspectos, sobre todo por lo que se refiere a los datos de la organización de las ciudades, constituyen una fuente única. Es evidente que, pese a diferencias siempre interesantes, hay una gran semejanza en los puntos afines entre las leyes municipales españolas e itálicas que conocemos.

Estos paralelismos ya serían suficientes para que tuviéramos que plantearnos el problema de la derivación de las distintas leyes municipales de un modelo único, de una ley municipal de carácter general. Es probable que no existiera una ley general, sino varias leyes, que respectivamente sirvieron de modelo para determinados conjuntos de disposiciones. Una de ellas fue, sin duda, la *Lex Manilia*.

Con ser importantes las leyes municipales, no son los únicos restos legales relativos a España que se conservan. Además de las colonias y de los municipios, fueron también reglamentados los distritos mineros, y de estas disposiciones se conservan restos importantes. Efectivamente, tenemos los llamados bronce de Vipasca.

Con este nombre designamos dos bronce encontrados en una antigua mina de Aljustrel, Portugal. Nuestros dos fragmentos se encontraron en los escombros de los Algarres, minas de cobre y plata muy explotados en la antigüedad y de nuevo en la edad moderna. El análisis químico del bronce abona la hipótesis de que las tablas se confeccionaron allí mismo.

Nuestros dos fragmentos fueron encontrados en momentos distintos, 1876 y 1906. Ambos se conservan en Portugal. En cuanto al contenido de estos bronce, se estudia con detenimiento en la Historia General del Derecho del profesor Gibert, que los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia utilizan como libro de texto.